CNDH
MÉXICO

ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día seis de junio de dos mil diecinueve, en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No. 1922, piso 5, Colonia Tlacopac, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01049, la licenciada Laura Gurza Jaidar, Presidenta del Comité de Transparencia y Directora General de Planeación y Análisis; el licenciado Eduardo López Figueroa, Titular del Órgano Interno de Control; el licenciado Carlos Manuel Borja Chávez, Titular de la Unidad de Transparencia y Director General de Quejas, Orientación y Transparencia y la licenciada Violeta Citlalli Palmero Pérez, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia a efecto de llevar a cabo la vigésima primera sesión del año dos mil diecinueve del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Declaratoria de Quórum

La Presidenta ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión ordinaria.

II. Lectura y aprobación del acta ordinaria anterior

La Secretaria Técnica procedió a leer la vigésima acta del Comité de Transparencia del año dos mil diecinueve, y se procedió a su formalización.

III. Aprobación de la orden del día

IV. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:

1. Folio 3510000045519

Solicitud:

"Deseamos saber cual es el horario laboral del personal adscrito a la primera visitaduria general y a la cuarta visitaduria general, ademas deseamos las listas de asistencia de la ultima semana de octubre, noviembre y diciembre del 2018 y de enero 2019 con los siguientes datos:

Hora de entrada.
Hora de comida
Hora de salida.
Omitir el nombre del servidor publico para no vulnerar privacidad, datos personales e integridad fisica.

Ccp andresmanuel lopezobrador.gob.mx
presidente.cndh cndh.org.mx

Vigilantes Anticorrupción de la Nación A. C." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que someten la Primera y Cuarta Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos que se encuentran en el registro de control de asistencia requeridos por la persona solicitante.

La Primera y Cuarta Visitadurías Generales, **someten** la clasificación de reserva de la información en los siguientes términos:

[…]
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA:

En cuanto al registro de control de asistencia correspondiente a la última semana de los meses de noviembre y diciembre de 2018 (respecto a este último mes el relativo a las áreas que, en su caso, designaron personal de guardia) y de enero de 2019, se comunica que inicialmente, la correspondiente versión pública implicará la supresión de la información contenida en los rubros: hora de entrada, hora de salida -comida-, hora de entrada -comida- y hora de salida, toda vez que se clasifican como información reservada en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción V de la LFTAIP y del lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales).

Prueba de daño: *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General invocada con anterioridad y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los rubros: hora de entrada, hora de salida -comida, hora de entrada -comida- y hora de salida, contenidos en el registro de control de asistencia de las personas servidoras públicas adscritas a la Primera y Cuarta Visitadurías Generales a los que se ha hecho referencia, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al vincularse con la información que se encuentra publicada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia como son sus remuneraciones, cargo específico, domicilio de la oficina en la que prestan sus servicios y, en algunos casos, con su declaración

patrimonial, de la que adicionalmente se pueden advertir datos relativos a su escolaridad, experiencia laboral, estado civil, sus bienes muebles e inmuebles, adeudos, entre otros, permite obtener patrones de conducta del personal adscrito a las Unidades Responsables en cuestión, que podría hacerlos localizables de manera indubitable, no sólo en determinado lugar sino en un espacio de tiempo concreto (que en la mayoría de los casos revela conductas rutinarias) y, en consecuencia, poner en riesgo su integridad.

Aunado a lo anterior, es de resaltar el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la vida y seguridad de las personas servidoras públicas que desempeñan sus tareas en este Organismo Nacional es fundamental en el esfuerzo por reafirmar a este Organismo Nacional como una institución del Estado, independiente de gobiernos, partidos, intereses políticos o de cualquier otra índole, que abone a consolidar el Estado mexicano como un Estado Democrático de Derecho, en tanto que su divulgación podría en riesgo el desempeño objetivo e imparcial de sus funciones tendentes a investigar probables violaciones a derechos humanos.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la relacionada con los rubros: hora de entrada, hora de salida -comida-, hora de entrada -comida- y hora de salida, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de las investigaciones de probables violaciones a derechos humanos realizadas por este Organismo Nacional, así como de poner en riesgo la integridad de las personas servidoras públicas que laboran en él. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de la información relativa a los rubros: hora de entrada, hora de salida -comida-, hora de entrada -comida- y hora de salida, contenidos en el registro de control de asistencia de las personas servidoras públicas adscritas a la Primera y Cuarta Visitadurías Generales, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por un periodo de* ***5 años****, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para proteger la integridad de las personas servidoras públicas que desempeñan sus funciones en este Organismo Nacional y con ello evitar menoscabo alguno en las investigaciones que realizan y, en general, en la consecución de los objetivos de esta Comisión Nacional.*

Ahora bien, es menester señalar que el nombre de las personas servidoras públicas y sus firmas, se considera información pública, en virtud, de ser una obligación de transparencia para todos los sujetos obligados, establecida en el artículo 70 fracción VII de la LGTAIP, razón por la cual es información no susceptible de ser clasificada como lo requiere el solicitante, además de que en el caso en concreto no se actualiza ningún supuesto establecido en la norma que suponga su protección.

Aunado a que mediante Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Organismo Nacional, de fecha 17 de enero de 2019, el Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional realizó la reserva parcial de la información ahora solicitada, es decir, se clasificaron como información reservada los rubros hora de entrada, hora de salida -comida-, hora de entrada -comida- y hora de salida de la última semana de octubre de 2018, dejando a la vista los nombres de los servidores públicos y sus firmas, por lo que hace a atender el requerimiento del solicitante de omitir, el nombre de estos y dejar a la vista los horarios solictados eliminaría el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nula la protección de datos personales o de cualquier otro que facilite su reconocimiento.
[…]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP y 140, fracción I de la LFTAIP, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de **RESERVA** respecto de los rubros hora de entrada, hora de salida -comida-, hora de entrada -comida- y hora de salida, contenidos en el registro de control de asistencia de las personas servidoras públicas adscritas a la Primera y Cuarta Visitadurías Generales de la última semana de los meses de noviembre y diciembre de 2018 (respecto a este último mes el relativo a las áreas que, en su caso, designaron personal de guardia) y de enero de 2019, por lo que se instruye a la Primera y Cuarta Visitadurías Generales, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

2. Folio 3510000047019

Solicitud:

"Solicito información sobre el registro y el contenido de las denuncias ciudadanas por violación de derechos humanos de las que han sido acusados los policías municipales

de la Dirección General de Seguridad Pública del ayuntamiento de ciudad Nezahualcóyotl, durante el periodo 2000-2019. Así como las resoluciones que han tenido estas demandas contra los policías del municipio mencionado." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de personas físicas contenidos en la narración de los hechos de cada una de las quejas requeridas por la persona solicitante.

La Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia, **somete** la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

[…]
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre de personas físicas
El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

En ese sentido, el dar a conocer el nombre de las personas que se encuentran descritos en los citados expedientes, develaría información de su esfera privada, por lo que constituyen datos personales confidenciales; con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXXI, 11, 20 y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Edad
La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera; se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Domicilio de personas físicas
En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad. En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Ocupación

La profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Etnia

Una etnia es una comunidad humana que comparte un conjunto de rasgos de tipo sociocultural, al igual que afinidades raciales, así como características físicas y posiblemente la fe que profesa, información que pudiera dar lugar a discriminación o afectación en su esfera privada, por lo que, dar a conocer esta información permite hacer identificada o identificable a una persona física de conformidad a lo establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nombre y cargo de personas servidoras públicas

Si bien en principio los nombres y cargos de personas servidoras públicas son datos públicos, en el caso concreto se trata de información institucional de personas servidoras públicas que pudieran estar relacionadas con los hechos motivo de la queja, debido a lo cual se clasifican los mismos.

Toda vez que, la expresión documental que atiende el requerimiento contiene información que identifica y hace identificable a personas servidoras públicas, y derivado de que los hechos podrían vincularlas directamente como responsables o no, dar a conocer dicha información podría generar una percepción errónea y negativa de las personas sin que se cuente con elementos de convicción necesarios que acrediten su responsabilidad, con lo que se podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad, afectando su esfera privada, perjudicando su honor, intimidad, imagen y prestigio.

En este orden de ideas, divulgar la información requerida nulifica el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) en consecuencia, invalida la protección de datos personales.

En ese sentido, se considera procedente clasificar dichos datos como información confidencial, en términos de los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIP y de la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Lugar de adscripción de la parte quejosa:

Corresponde al sitio en que la persona particular presta sus servicios y en el asunto que nos ocupa este dato debe ser clasificado como información confidencial ya que adminiculado con otra información podría hacer identificable a la quejosa, por ello, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Parentesco

En cuanto al parentesco, de terceras personas señaladas en la 'Narración de los hechos' y 'HECHOS', se estima que es información confidencial toda vez que permite conocer la relación filial, información que concierne al ámbito de intimidad de las personas y que podría hacerlas identificables, por ello, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Noticia criminal

Es la información obtenida por la policía judicial o la Fiscalía, en relación con la comisión de una o varias conductas que posiblemente podrían revestir las características de un delito, exteriorizada por medio de distintas formas o fuentes, cuya finalidad de su integración es que el Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquél, procedan a la investigación de los delitos. En tal virtud constituye información clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Denominación y ubicación de establecimiento comercial

Es el local, la construcción, la instalación o el espacio, cubiertos o descubiertos, donde se desarrollan actividades comerciales o de prestación de servicios, tanto si estas actividades se realizan de forma continuada como si lo hacen de forma periódica, ocasional o efímera, e independientemente de que se lleven a cabo con intervención de personal o con medios automáticos; así como, si el mismo se localiza de forma aislada, en zona comercial o centro comercial, por lo que, dichos datos deben clasificarse como confidencial, al constituir un dato personal que incide directamente en la esfera privada, cuya difusión podría afectar la intimidad de su titular al hacerlo identificable. En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Así también, se llevará a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de los datos que integran la narración de hechos de las quejas requeridos por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA:

Números de averiguaciones previas y de carpetas de investigación:

En los apartados denominados 'Narración de los hechos' y 'HECHOS', de los Reportes Generales de Orientaciones y Quejas y en las Cédulas de Calificación de Remisión obran datos relativos a los números de averiguaciones previas y de carpetas de investigación, dicha información actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción XII de la LGTAIP, 110 fracción XII de la LFTAIP en correlación con los numerales Segundo, fracción XIII, Trigésimo primero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales establecen que las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulten de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los

hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

En tal orden de ideas, de conformidad con los artículos 100, 101, 103, 104, 105, 106 fracción I, 107, 111, 113, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97, 98, fracción I, 99, 102, 104, 105, 106, 108, 110 fracción XII y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se procede a realizar la prueba de daño mediante la cual, este sujeto obligado expone las razones, motivos o circunstancias por las cuales concluye que en el caso particular, los números de averiguaciones previas y de causas penales actualizan el supuesto de clasificación de reserva de la información:

Prueba de daño: *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de los números de averiguación previa y de carpetas de investigación representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre· hechos probablemente constitutivos de delitos podría afectar las investigaciones que lleva a cabo el Ministerio Público, ya que podría inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, así como alterar indicios o medios pruebas, el curso de dichas investigaciones e incluso, la determinación (ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño) que conforme a derecho deba emitir esa autoridad.

Es menester señalar que, el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de las investigaciones, es decir, podría poner en riesgo la vida o integridad de personas relacionadas con los hechos que se investigan, testigos, testigos protegidos y personas coadyuvantes en las investigaciones aludidas, así como la de sus familias ante cualquier posible coacción por parte del imputado, obstaculizando el esclarecimiento de los hechos y las determinaciones definitivas que en cada caso procedan, ya que su divulgación podría dar lugar a alteraciones de los elementos con valor probatorio.

Asimismo, es importante precisar que, la clasificación de la información es limitativa ya que se realiza por un tiempo definido y que la información pudiera ser desclasificada con antelación a la fecha de su vencimiento, si es que antes de ello, se extinguieran las causas que le dan origen, es así que se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a la a la vida o integridad de personas relacionadas con los hechos que se investigan y a las propias investigaciones.

Periodo de reserva: *De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, 100 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública LFTAIP*

correlacionado con el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información descrita se clasifica como reservada por esta Comisión Nacional por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es necesario para la investigación e integración de las averiguaciones previas y de las carpetas de investigación.

Es así que, con los razonamientos vertidos, este sujeto obligado concluye que los números de averiguaciones previas y de carpetas de investigación se ajustan al supuesto de clasificación de reserva, establecido en la normatividad en materia de transparencia antes referenciados.

Números de procesos penales, de juicios de amparo y de expedientes de procedimientos administrativos:

En los apartados denominados 'Narración de los hechos' y 'HECHOS', de los Reportes Generales de Orientaciones y Quejas y en las Cédulas de Calificación de Remisión, obran datos relativos a números de procesos penales, de juicios de amparo y de expedientes de procedimientos administrativos, de conformidad con los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 20, 24, fracción VI, 100, 104, 106, fracción I, 110, 113, fracción XI de la LGTAIP; 11, fracción VI, 97, 98, fracción I, 100, 107, 110, fracción XI de la LFTAIP; así como los ordinales Cuarto, Séptimo, fracción I, Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos).

Prueba de Daño: *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a números de procesos penales, de juicios de amparo y de expedientes de procedimientos administrativos iniciados por una Institución diversa a esta Comisión Nacional, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que versan sobre actos u omisiones que podrían constituir conductas irregulares que son investigadas, y las mismas contienen información sensible de las partes involucradas en las investigaciones que lleva a cabo personal de dichas Dependencias o del Órgano Jurisdiccional de conocimiento, afectando su integridad e inclusive podría derivar en la inhibición de la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, así como alterar el curso de dichas investigaciones e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de

la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de las investigaciones, el esclarecimiento de los hechos y las determinaciones definitivas que en cada caso procedan, ya que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones aludidas.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a números de procesos penales, de juicios de amparo y de expedientes de procedimientos administrativos iniciados por Instituciones diversas a esta Comisión Nacional, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de las investigaciones o de poner en riesgo la integridad de los involucrados.

Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a números de procesos penales, de juicios de amparo y de expedientes de procedimientos administrativos iniciados ante diversas Instituciones, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de Reserva: *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración del caso.*

Es así que, con los razonamientos vertidos, este sujeto obligado concluye que los números de expedientes administrativos se ajustan al supuesto de clasificación de reserva, establecido en la normatividad en materia de transparencia antes referenciados.
[…]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** de información **CONFIDENCIAL**, en cuanto a los datos personales que obran en los apartados denominados "Narración de los hechos" y "HECHOS", de los Reportes Generales de Orientaciones y Quejas y en las Cédulas de Calificación de Remisión e Inconformidad, los cuales consisten en: nombre de personas físicas, edad, domicilio de

personas físicas, ocupación, etnia, nombre y cargo de personas servidoras públicas, lugar de adscripción de la parte quejosa, parentesco, noticia criminal, denominación y ubicación de establecimiento comercial; por lo que, se le instruye a la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119 y 120, de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así también, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; 110, fracciones XI y XII y 140, fracción I de la LFTAIP, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de **RESERVA** respecto de los números de averiguación previa, de carpetas de investigación, así como, de procesos penales, juicio de amparo y de expedientes de procedimientos administrativos, contenidos en los apartados denominados "Narración de los hechos" y "HECHOS", de los documentos denominados "Reporte General (Quejas), Reporte General (Orientaciones), Cédula de Calificación (Remisión), y Cédula de Calificación (Inconformidad)", por lo que se instruye a la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119 y 120, de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

3. Folio 3510000051619

Solicitud:

"Quiero saber cual es el salario mensual de Mauricio Olivares Cortés adscrito a la segunda visitaduria general con puesto de Visitador Adjunto incluyendo bonos y compensaciones. Quiero que me proporcionen por correo electrónico la versión publica del contrato laboral de Mauricio Olivares Cortés. También quiero que se me envié por correo electrónico scan de los últimos 10 talones de pago de Mauricio Olivares Cortés.
Otros datos para facilitar su localización
Es visitador adjunto de la Segunda Visitaduría General." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64, 65, fracción II, 102, 108, 113 fracción I y 140 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se

lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Oficialía Mayor, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información que se considera como confidencial.

La Oficialía Mayor, **somete** la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

[…]
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC). *El RFC de personas físicas, es un registro individualizado que se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y se integra por datos personales, como son el nombre, apellidos y fecha de nacimiento.*

Asimismo, se considera que es un dato personal ya que, para su obtención, es necesario acreditar previamente la identificación de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos. En ese tenor, dicha información se considera confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP, así como en atención al criterio de interpretación 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se ha sostenido:

'Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.'

En virtud de lo anterior, el RFC constituye un dato personal confidencial, conforme con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Domicilio particular. *En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad. En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

Clave Única de Registro de Población (CURP). *La Clave Única de Registro de Población se integra a partir de los siguientes datos: Nombre(s) y apellido(s); fecha de nacimiento; lugar de nacimiento; sexo, y homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.*

En ese sentido, en virtud de que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se concluye que se trata de datos personales de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Robustece lo anterior, por analogía, el Criterio 3/10 del Pleno del INAI, en el indica lo siguiente:

'Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados.'

Así las cosas, la Clave Única de Registro de Población constituye un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAI P.

Nacionalidad y lugar de nacimiento. *Se consideran como datos personales, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por lo que se considera un dato confidencial de conformidad del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

Sexo. *Sobre el particular, con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, que la harían identificada o identificable, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

Estado civil. *El estado civil se considera un dato personal confidencial, en virtud de que la información relacionada con la vida familiar o emocional de una persona no puede ser divulgada; en este tenor, implica dar a conocer la vida afectiva y familiar de una persona, lo que afectaría la intimidad de la persona titular de tal dato personal. Por lo tanto, se concluye que resulta procedente clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

Fecha de nacimiento y edad. *Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos como al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera. Supuesto de clasificación que actualiza la causal de información confidencial establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

Número telefónico particular. *El número de teléfono particular es aquél que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada*

o identificable; por tanto, se considera un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Firma. *Es un dato personal concerniente a una persona física, al tratarse de información gráfica mediante la cual su titular exterioriza su voluntad en actos privados por lo que, al tratarse de un dato concerniente a una persona identificada o identificable, es considerada información confidencial, de conformidad al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

Número de Seguridad Social. *Por lo que se refiere al número de seguridad social, es aquel que se proporciona a cada persona trabajadora o persona dada de alta o afiliada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de manera personalizada e individual, por lo que este número es único e irrepetible que identifica a la persona frente a cualquier trámite en dicho Instituto. Lo anterior de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Número de cuenta. *El número de cuenta bancaria es información confidencial, se integra por una serie de caracteres numéricos utilizados por instituciones financieras para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por lo cual procede clasificarse de conformidad a los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el Criterio 10/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[1].*

Deducciones personales. *Aquellos descuentos que no se refieran a impuestos o cuotas a los trabajadores por la aplicación de la Ley del ISR, de la Ley del ISSSTE, así como las aportaciones relativas al Fondo de Separación Individualizado realizadas por esta CNDH, son deducciones personales y voluntarias del personal que son de carácter confidencial, en virtud de que son datos personales concernientes al patrimonio de personas físicas identificadas o identificables que implican decisiones personales que sólo competen a la esfera privada del titular, por lo que se considera proteger los datos que integran las deducciones personales, tales como son: claves, conceptos y montos. Lo anterior de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

La motivación de lo expuesto anteriormente, es decir la razón por la que se consideran públicas las aportaciones realizadas por la CNDH; las que realizan los servidores públicos a través de las retenciones que efectúa la CNDH vía nómina; y la razón por la que se clasifican las aportaciones adicionales extraordinarias que realizan los servidores públicos, se colige en el Criterio 05/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2].

Total y Total de Depósito. *Son dos campos que contienen la misma información, se pone a consideración la eliminación de estos datos, a razón de que el solicitante podría calcular el monto de las deducciones personales, citadas en el punto anterior como datos personales, en ese sentido, esta Comisión Nacional se encuentra impedida para proporcionar esa*

información de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

UUID. *Es el número de folio fiscal del comprobante, si bien no constituye en sí un dato personal, resulta procedente su clasificación, en virtud de que, al conocer el UUID, se puede acceder al recibo de nómina con los datos personales citados en los puntos anteriores, en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Cadena original. *Es la secuencia de datos conformada entre otros datos por: CURP, número de seguridad social, RFC y deducciones personales, todos ellos considerados como datos personales, por lo que resulta procedente su clasificación, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Código QR: *Es un código de barras bidimensional conforme al formato de QR Code, si bien no constituye en sí un dato personal, a través de la lectura de éste con un dispositivo electrónico, se puede obtener, entre otros datos, la URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante como son: UUID, RFC y total del recibo, ya que dichos datos son considerados personales, resulta procedente su clasificación en virtud de que, contenidos en el recibo de nómina se podría acceder a los datos personales, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
[...]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I, y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL**, por cuanto hace al Formato Único de Personal (FUP): Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio particular, Clave Única de Registro de Población (CURP), nacionalidad y lugar de nacimiento, sexo, estado civil, fecha de nacimiento y edad, número telefónico particular y firma; respecto a los recibos de nómina quincenales: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), número de seguridad social, número de cuenta, deducciones personales, total y total de depósito, UUID, cadena original y código QR, que somete la Oficialía Mayor, por lo que se instruye a esa área, a elaborar la versión publica en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 111 de la LGTAIP; 106, 108, 118, 119 y 120 de la LFTAIP, los numerales Segundo fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno; Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

4. Folio 3510000052419

Solicitud:

"Quejas o denuncias que han presentado los presuntos victimas de los despidos en el Servicio de Administración Tributaria (SAT), por el presidente Andres Manuel López Obrador, Diciembre del 2018-A la fecha. Cifras, nombres y Estado del que son provenientes los quejosos." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64, 65, fracción II, 102, 108, 113 fracción I y 140 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información que se considera como confidencial.

La Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia, **somete** la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

[…]
Nombre de personas físicas
El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

En ese sentido, el dar a conocer el nombre de las personas que se encuentran descritos en los citados expedientes, develaría información de su esfera privada, por lo que constituyen datos personales confidenciales; con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXXI, 11, 20 y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
[…]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I, y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL**, por

cuanto hace a los nombre de personas físicas en el "Reporte General (Quejas)", por lo que se instruye a esa área, a elaborar la versión publica en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y en la misma sea entregada al solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 111 de la LGTAIP; 106, 108, 118, 119 y 120 de la LFTAIP, los numerales Segundo fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno; Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

V. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta:

1. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000048119,** a efecto de que el área responsable de dar respuesta esté en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

2. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000048419,** a efecto de que el área responsable de dar respuesta esté en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

VI. Respuestas a solicitudes sin clasificación de información:

1. 3510000046619.- Aprobada
2. 3510000049919.- Aprobada
3. 3510000050019.- Aprobada
4. 3510000050219.- Aprobada
5. 3510000050619.- Aprobada
6. 3510000050719.- Aprobada
7. 3510000051919.- Aprobada

8. 3510000052219.- Aprobada
9. 3510000052319.- Aprobada
10. 3510000052519.- Aprobada
11. 3510000052819.- Aprobada
12. 3510000052919.- Aprobada
13. 3510000053019.- Aprobada
14. 3510000058119.- Aprobada
15. 3510000058719.- Aprobada
16. 3510000058919.- Aprobada

VII. Cierre de sesión

Siendo las 19:30 horas del día de la fecha, se dio por terminada la Vigésima primera sesión ordinaria de 2019.

Suscriben los miembros del Comité de Transparencia de la CNDH al margen y al calce para constancia:

Lic. Laura Gurza Jaidar
Presidenta del Comité de Transparencia
y Directora General de Planeación y Análisis

Lic. Eduardo López Figueroa
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Carlos Manuel Borja Chávez
Titular de la Unidad de Transparencia
Director General de Quejas, Orientación y Transparencia

Lic. Violeta Citlalli Palmero Pérez
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia